Gon. ontra 5 I∂eué do lugros mil uran . por i hoercani

irmi: a Semers edad etida el dia -ohuč

s paagar,

Sep-

inti-

mes.

iado,

71

FS

nom-

Jun-

iem-

ainar

Diez

pe-ai

n, en

Santa

acta

npli-.

sora.

olum:

men:

am en

ıd 🖭

mbre

0 8

o ide

ncia.

անո

rari-

74

s

Rui

fude

cial



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Seretarlos reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, ionde permarecera hasta el recibo jel número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conser-rar los BOLETINES coleccionados or-Jenadamente, para su encuadernación, que deberá verilicarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de diclembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFI-CIAL, se han de mandar al Gobernados de la provincia, por cuyo conducta se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril

SUMARIO

Parte oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto abriendo un concurso entre todos los poseedores de trigo nacional de la última cosecha, de buena calidad, para proveer al abasto de semilla de trigo con destino a la riembra en las provincias nevesitudas de nueva simiente.

Otro idem disponiendo que el servicio Nacional de Crédito Agricola realice, en relación con los prestamos a conceder para adquisición de trigo para siembra, las operaciones que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación

Vral orden aprobando la propaesta formulado por la Dirección general de Abastos sobre modificación del comercio de trigos.

Ministerio de Hacienda

Cal ovden aprobando la convocatoria para los ensayos del cultico del tabuco durante la campaña de 1929-1930.

Ministerio de Fomento

Peal orden disponiendo quede prohibi da la caza, aprehensión o ilicito Oprovechamiento de la paloma mensajera, cualquiera que ser el procedimiento que para ello se empleo.

Administración provincial

defatura de minas. -- Anuncias.

Administración municipal Edictos de Alcaldias.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey, Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24 de Septiembre de 1928).

Presidencia del Consojo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Motivo de precaución y de detenido estadio han sido para el Gobierno las deliciencias en cantidad y calidad de la última cosecha: de trigo, ya por el agobio económico que puede significar para algunas comarcas productoras, ya también terminan. porque la calidad de parte del trigo recolectado so reine las condiciones necesarias para efectuar con él las beneficio prudencial a los cultivapróximas siembras.

Como la incompleta granazón se ha circunscrito, por fortuna, a comarcus bien delimitadas, se hace factible evitar las adversas conseeuencias que tendría para la próxibuenos trigos seleccionados, cose- portaciones que se hangan precisas. chados on zonas donde las condicio-

nes climatológicas fueron propias y que se distinguen por su normal producción.

A esta necesidad se atiende con la presente disposición, y además, en consideración a la recompensa que debe recibir el agricultor que cosecha trigos de calidad y al auxílio que merecen aquellos que por las adversidades del clima vieron perderse sus cosechas, se establece en favor de ambos la compra de los mejores trigos cosechados en nuestro país con una sobretasa, y su cesión a los labradores a menor precio que el de compra, ...

Por la trascendencia que tiene para la Neción el asegurar en lo posible, mediante una edecuada semilla, la cosecha del ano próximo, y en favor de los agricultores que asi acertadamente lo entienden, se esblece que por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se fijon facilidades extraordinarias para la concesión de créditos con destino a la compra de las simientes que se de-

El Gobierno quiere asimismo perservar en su política de asegurar un dores de trigo, en evitación de retra mientos en la producción, que serian hondamente perturbadores, siendo asimismo su propósito que el precio del pan no sufra alteración alguna, para lo cual se darán las fama recoleción el cuapico de una se-cilidades posibles a los harineros, y milla deficiento, y llevar a aquellos que éstos puedan realizar las im-

Una vez que sean fijados los ren-

dimientos de los trigos de la actual cosecha, se proyecta la modificación del régimen establecido para el co-livos. mercio de los mismos en la Real orden de 14 de Julio del corriente año, l con el fin de favorecer a la agricultura, aun cuando todas estas medidas aminoren, en parte, los ingresos del Tesoro, cuya situación, por foriuna própera, le permite relizar esta vez tales sacrificios.

Por último, para garantizar los precios en al límite que establezca la tasa, se crea un impuesto transitorio, que a la vez compesará en una pequeña parte al Tesoro de los gastos que ocasione el sumistro de se

millas para siembra.

En virtud de lo expuesto, y pre vio acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprabación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de

1928.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orhaneja.

REAL DECRETO:

Número 1,606

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Para provect al abastecimiento de semilla de trigo con destino a la siembra en las provincias necesitadas de nueva simiente se abre un concurso, al que podrán acudir todos los poseedores de trigo nacional de la última cose-

cha, de buenz calidad. Art. 2.º Los concursantes elevarán sus propuestas en el plazo do quince dias, a partir de la publicación de esta disposición, a la Dirección general de Abastos. En dichas

propuestas constarán:

 a) Nombre y residencia del concursante.

b) El nombre de la variedad de trigo ofrecida y comarca doude fué cosochada.

c) El precio, con sobretasa prudencial, a que ceden en venta los 100 kilogramos de trigo, peso bruto sivos o deficientes las condiciones. por neto, convenientemente envasa do y siempre bajo la condición de que la mercancía será entregada so bre vagón en la estación del ferro carril que figure en el pliego de pesetas los cien kilos sobre vagon

El ofrecimiento de partidas de trigo para el concurso se acompañara de un certificado técnico en el

del grano, tanto por ciento de impurezas y poder y energía germina-

Las partidas de trigo que en principio se acepten por la Dirección ge neral de Abastos serán reconocidas por el personal de los servicios agronómicos que para estos efectos de signe la Dirección general de Agricultura, quien tomará las muestras necesarias para comprobar las características del trigo ofrecido y los extremos que figuren en el certificado técnico presentado por los con- ciones terminará el día 20 de Octucursantes.

Del sobrante de la muestra media de trigo recogida para analizar se harán tres partes con peso unitario no inferior a un kilo. Cada una de dichas partes se envasaran y serán precintadas, etiquetadas y selladas l en forma debida, para que no pueda haber sustituciones ni confusiones en la identificación de las muestras. Una de ellas será entregada a con cursante y las dos restantes queda ran archivadas en las Secciones Agronómicas a disposición de la Dirección general de Abastos, en viando a este Centro los resultados del reconocimiento y análisis comprovatorios.

Artículo 3.º Quedarán fuera de concurso y, por tanto, sin que haya lugar al estudio de las correspondientes propuestas, aquellas partidas de trigo que no poseau, como mínimo, un peso, de 78 kilogramos por hectólitro, una pureza y poder germinativos del 98 por 100 y una energia germinativa, a los cuatro

días de ensayo, del 90 por 100. Artículo 4.º Para proceder las adjudicaciones se tendrán en enenta como circunstancias de preferencia las siguientes:

a) Posibilidad de atender más prontamente las demandas.

b) Mayor economía para el Tesoro en la adquisición.

c) Mejor conveniencia del ser vicio y menos gastes de transpor-

d) Atender, en lo posible, las demandas que se especifiquen por clases y procedencias.

Si los preciosse consideraran excepodrà ser declarado desierto el con-

Art. 5.º El Gobierno cederá este trigo para semilia al precio de 53 estación de origen, incluído el envase v peso bruto por neto, reser vándose el derecho de prorratear las ofertas admitidas entre los deman que consten las condiciones de peso dantes de semillas después de la com-

probación de la necesidad de éstos, Art. 6.º Todo agricultor o cust quier Asociación de carácter agricola que desce a lquicir trigo para la siembra en las condiciones señala das en los articulos anteriores se dirigirà a la Dirección general de Abastos, indicardo su residencia. estación de fer: ocarril en que deba situarse la mercam in clase, procidencia y cantidad de trigo que desce |adquirin

El plazo para recibir estas peti-

bre próximo.

Art. 7.º Acoptada que sea una partida o parte de ella por la Dirección general de Abastes, ésta lo comunicará a los interesados por conducto del personal técnico de los servicios agronómicos correspondientes, para que procedan a su facturación, a porte debido, en la fecha que se les fije, consiguando la partida al Ingeniero Jefe de la Sec ción Agrocómica de la provincia de destino. Los talones de ferrocarril serán entregados en las Secciones Agronómicas de las provincias de origen, v éstas los remitirán a la Dirección general de Abastos:

Art. 8.º Los Ingenieros de los servicios agronómicos de las provincias respectivas reconocorán los trigos a su llegada, comprobando si reunen las con liciones aceptadas para la compra y que previamente les habrán sido comunicades por la Dirección general de Abast s. Art. 9.º Si los trigos reuniese:

las condiciones del pliego de la compra, serán aceptados obligateriamente por los agricultores que hicieron la propuesta de adquisició: en el caso contrario, quedarán de quenta del remitente, el qual sersujeto, además a las sanciones sedaladas en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 31 de Diciem bre de dicho año.

Art. 10. Los talones correspondientes para hacerse cargo de la mercancia los recibirán los peticio narios por conducto de los Ingenioros agrónomos Jefes de las Secciones respectivas, los enales exigiranpara su entrega, el resguardo de la sucursal del Banco de España en que conste que los interesados han ingresado la cantidad que corres ponda a la parti la recibida, al precio de 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagon de origen, para su aboue et la cuenta corriente en Madrid de "s Dirección general de Abastos, titulada «De compra y venta de tripo para semillas».

pecogida la partida per los destinaarios, la Dirección general de Abastos efectuara la liquidación y oago de la misma a los saministra doces del trigo.

Art. 12. Diariamente, los Ingedieros encargados de este servicio comprobarán las entregas que se efection en las sucuasales del Banco bernación, a propuesta de la Direcde España respectivas, comunicadodolas a la Dirección general de Abastos.

Art. 13. Por el Ministerio de l'omento se designarà, con caracter temporal, el personal técnico agronómico complementario que se estime preciso para la o ganización y buena marcha de este servicio.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda habilitará un crédito de tres millones de peretas para atender al pago de las diferencias relativas a la compra y venta de la semilla de tri go a que se refiere esta disposición, [Dicha suma se librara a favor de la Dirección general de Abastos.

Art. 15. Con la expresada cantidad, la Dirección general de Abastos abrirá una cuenta especial en el Banco de España, titulada «De compra y venta do trigo para se-

millas».

éstos.

Denal.

aget

hith to

enala-

Pes se

ral do

re Boia.

debo

prote-

3 these

: peti-

Octu-

a una

Direc-

lo ee-

or con-

de los

uspon.

su fac

ndo la

la Sec

rcia de

ocarri:

:ciones

ias de

ւ առ հո

de los

provin-

los tri-

ndo si

ptadas

ımenie.

por la

mieses.

de la

ligate

es que

sición:

rán de

की अध्यक्त

s seña

e 3 de

amento

Dieien:

respon

ngticio

igenie:

Seccion

igiran

o de la

aria 🖭

los bas

corres

al pre-

s, soline

man et

al de 🤼

 s_i : its

o trigge

de la

la fe-

Art. 16. El día 20 del próximo mes de Diciembre, previas las correspondientes comprobaciones, se ingresara en el Tesoro el saldo existente en dicha cuenta corriente.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Abastos y las Autoridades locales vigilarán y cuidarán, con el mayor celo, que el trigo adquirido para sembiaren una provincia se destine exclusivamente a diches fines,

Art. 18. Para aquellos agricultores que no puedan adquirir al Servicio nacional del Crédito Agricola facilitara las cantidades de l numerario precisas en la forma y condiciones que serán fijadas por de gravámenes. ticho Servicio.

Art. 19. Los Pósitos previo esadio detallado de las cantidades que puedan necesitar para repartiras como préstamos extraordinarios · lo, elevarán sus peticiones al Ser-Idecreto. vicio micional del Urédito Agrícola, con el informe del organismo provincial de que dependan y en la lorma y con la garantía que establecen las disposiciones vigentes y has que para este fin se dicten.

En aquellas localidades quo carezean de Pósitos, hará sus veces el "Iganismos oficial agrario que hubiere en la misma forma y aplican-

Art. 11. Una vez que haya side 4do también las disposiciones vigentes.

> Art. 20. El Ministerio de Fomento dará las órdenes oportunas para que sean consideradas las facfuraciones de las partidas de trigo adquiridas con destino a la siembra en régimen preference.

Art. 21. El Ministerio de la Goción general de Abascos, dictará las medificaciones que estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigo, adaptándole a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimient s y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que sin sufrir alteración el precio del pan se garantice para los trigos nacioneles la máxima valoración, quedando subsistente el Real decre to sobre devolución de derechos aran elarios para trigos importados de 30 de Abril del corriente año.

Art. 22. A los fines del artículo anterior, por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes oportunas para que por los Servicios Agronómicos provinciales se determinen en el plazo más brave posible, los rendimientos y medios que acuscu en cada provincia los trigos de la acual cosecha.

Art. 23. Al objeto de estabilizar el mercado, compensar, en parte, los gastes que ocasione al Tesoro el suministro de semillas a los agricultores, e instituir promios para éstos, y para hacer posibles y efectivas las valoraciones de los frigos nacionales, se crea un recargo transitorio de sieta pesetas oro por cada quintal métrico de trigo que se importe, que se hará efectivo por las Aduanas con el despacho arancelario, a partir contado el trigo para semilla, el del tercer día de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, sujetandose a las reglas generales de aplicación de esta clase

Este recargo transitorio no se exigirá a los cargamentos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen con visado consular de fecha anterior a la puentre los interesados con derecho a blicación en la Gaceta de este Real

> Subsiste para esta mercancia y para todos los trigos que se importen la intervención de la Dirección gene ral de Abastos, que previene el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril último, siendo también aplicable al recargo transitorio, el articulo 4 " de la misma Soberana disposición.

El Cobierno podrá suprimir este ahora se conceden.

recargo transitorio cuando estime que ha cumplido aquellos fines para que se establece.

Art. 24. En las liquidaciones que se practiquen por aplicación del articulo 4º del Real decreto de 30 de Abril último, de la bonificación que se haga a los importadores de estos: trigos, se deducirán 25 céntimos de pesetas por quintal métrico con destimo a los gastos de intervención y vigilancia de los mísmos y de susmezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central

de Abastos.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho.— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbancja.

(Gaceta del día 21 de Septiembre de 1928).

EXPOSICION

SENOR: Las condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la produción cercalista en España, en los últimos momentos de su maduración, han determinado una cosecha, especialmente de trigo, que no reune, en general, las condiciones necesarias para servir como simientes para la cosecha del ano próximo. Requerido insistentemente el Poder público para facilitar semillas en condiciones económicas ventajosas a los agricultores que no la posean, el Estado realizará las debidas gestiones para adquirirlas en la cautidad precisa a aquella atención fundamental; pero necesitando completar esta obra social con la de crédito para otorgar a los agricultores los medios económicos necesarios para adquirir sus simientes cuando sus disponibilidades de momento no lo consientan, el Crédito Agricola, ampliando sus bases de actuación, puedo ser el organismo capaz de resolver, bajo este aspecto. el problema planteado.

A estos fines, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, aparte de las modalidades de préstamos ya establecidas, deberá contar con una nueva, basada en la solidaridad de un cierto número de agricultores que, sin llegar a constituir una Asociación propiamente dicha, sea, sin embargo, suficiente garantia para ol Estado, sin dificultar, por su constitución, la rapidez con que

anteceden, el Presidente, que suscribe, tiene la honra de elevar a la aprobación de S. M. el siguiente provecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miquel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Número 1.607

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuestas de su Pre-

Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agricola realizará, en rejación con los préstamos a conceder para adquisición de trigo para siembra. las operaciones signientes:

1.8 Préstamos con garantia per sonal a los Pósitos y Sindicatos.

2 " Préstamos con garantia pren

daris a los individuos; y

3.ª Préstamos con garanía per sonal a la reunión de cinco individues por le menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada, concertada especialmente para estos

Art. 2.º La constitución de la Sociedad de cinco labradores por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada para ser sujetos de crédico personal, estará sometida a identicas formalidades que las exigidas a diez agricultores para los nacionales no sean objeto do una serán intervenidas por alguna autocasos de préstamos sobre aceituna, rninosa competencia por parte de ridad. Vocal o Delegado del Presi segun el Real decreto de 15 de Di-los exóticos, antes bien, se procura dente de la Junta provincial de ciembre de 1927.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de mo-mento podrá alcanzar a la cantidad de pesetas 50.000,000,

Art. 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá de dicha aportación los préstamos destinados a adquisión de trigos pera siembra, y percibirá el 5 por 100 de portación y sacrificando el Tesoro te se efectúe por carretera, el veninterés anual por el capital presta-las cantidades que a este fin se ha-dedor tendrá la obligación de poner do, reservándose el 1 por 100 para gastos de administración, y el restante 4 por 100 lo pondrá a disposión del Tesoro.

Art. 5." El plazo de duración de dichos prestamos terminara ou la próxima cosecha, y habrán de ser inexcusablemente reintegrados antes del 30 de Septiembre de 1929.

Art. 6.º Por el Servicio Na cional de Crédito Agricola se dictaran las oportunas disposiciones para cio de trigos, formulada por la Di que les pólizas especiales de estos rección general de Abastos en cumpréstamos contengan las bases ne- plimiento de lo preceptuado en el entenderán puesto el trigo en fabri-

Besado en las conclusiones une cesavias para que el trigo que se ad lartículo 21 del Real decreto de 13 quiera con numerario facilitado por del actual. dicho organismo sea empleado en semilla, y para que las cantidades concedidas para el pago de la misma tengan ese destino exclusiva- Madrid, la tasa minima para el trimente

> Dado a bordo del eracero «Principe Alfonso» a veintiuno de Sep- como consecu-noia, modificada la tiembre de mil novecientos veinti- que se dictó en 6 de Julio de 1926,

> > ALFONSO

El Presidente del Consejo de Mi. se expresa a continuación: nistros, Miquel Primo de Rivera y Orbaneia

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 998.

Ilmo, Sr.: La corta cesceha de trigo últimamente recolectada y su deliciente calidad en varias comarcas trico. productoras, obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labrado res, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el mes de Junio y la primera quincena comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha. la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente dis posición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos reunan las condiciones anterioreque la inevitable utilización de es tos últimos permita colocar y con sumir normalmente, con la valoración maxima, nuestra cosecha.

copcionales han de ser las medidas punto de origen o sobre carro. que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variaci/n que se hace factible manejando la imgan precises para armonizar los la mercancia a cinco kilómetros de justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los de tasa de los trigos será de 55 per agricultores.

expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la signiente propues ta sobre modificaciones del comer-

Articulo 1.º A partir del día si. guiente al de la publicación de la presento Real orden en la Gaccia de go nacional so aumentará en upapeseta quintal métrico, quedando, progregada por la de 14 del mismo mes del ano actual, en la forma que

Primer plazo, - Comprenderá des de la publicación de esta Roal orden hasta 1.º de Octubre, próximo yonidero, y para él se fila la tasa minima de 46 50 pesents grintal métrico.

Segundo plazo. - Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciombre de 1928 y Enero de 1929. fijándose para este plazo la tasa minima de 47,50 pesetas quintal mé

Tereer plazo. - Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48,50 pesetas quintal métrico.

Cuarro plazo. - Comprendera el de Julio de 1929, y el tipo de tasa minima será de 49 peseras quintal métrico.

Dichos precies minimo alcanzarán a todos los trigos sanos y limplos comercialmente.

Las transaciones de trigos que no Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigoaveriados, fijando la depreciación. y los precios senalados para la tasa Por ser el año excencional, ex- mínima se entenderán sobre vagan

> Cuando se sitúe el trigo solavvagón-estación de origen, la tasa minima será sobre vagón y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporfábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo setas quintal métrico para los que De acuerdo con lo anteriormento tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 78 per 100 y de 58 peses tas quintal métrico para los de reu-Idimiento no listerior al 75 per 100.

Estos precios de tasa máxima se

de 13

Иа sj. de la reta de el tri-) unii lando. ala ∃a 1926.

nismo ia que at des orden vonimini

drice. nderá ibre y 1929. sa miıl mé

rá Tos 1929,fnima ico. erá el

ncena 3. tasa uintal anza-

· limne no riores autor Presi al de ifique

trigos wion. a dasa 28 ဗွတ်။ solite

tasu por lu euenisper-Vene poner os de 008 0

entix ŏ per s que ior al tintal (0.00

pesoi pen--100.

ma se labri.a. cuando ésta se encuentre empladiómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más, do 100 kilóme cros, se entunderà el precio sobre ragón punto de origen.

Artfeulo 3.º En armonía con lo dispuesto en el articulo 3.º del Real | exóricos de 30 de Abril último, todes los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación d comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Jantas provinciales del Ramo respectivas y, precisamento dentro de las cuarenta y ocho luras signientes a recibir la mer-

a) Cantidad de trigo que importeu, calidad y características del mismo.

b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos.

c) Puerto de desembarque punto de destino y lugar donde se almacono la mercancia.

d) Precio de a quisición e i, f., puerto español.

Asimismo, los tenedores del tri go importado hasta, la fecha, expresarán en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en lmacé...

Articulo 4.º A partir de los tres las signientes al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, no podrá molturarse canti dad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del Ramo, por delegación de

Articulo 5.º La molturación de liigos exóticos se someterá a un ogimen de mezclas con trigos na-· males a base de emplear un probedio de 70 por 100 de trigos indiemas y 30 por 100 de trigos exóticos,

La Junta Central de Abastos, tetrendo en cuenta el costo de los nansportes y los rendimientos de es trigos nacionales en algunas cobarcas, podra variar el tanto por ficuto de las mezclas señalado en el imrafo anterior, de forma que se - nutice la valorización y venta de buestros trigos, sin elevar el precio dol pan.

Artículo 6.º La molturación de Tigos exóticos se hará siempre reaitzando las mezolas reglamentarias The quedan expresadas, con trigos ^{lage}ionales.

zada con relación al punto do com- rineros al solicitar la autorización ara a distancia no superior a 100/para molturar, especificarán ca su petición la cantidad de trigos nacionales que poseau, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las [que abastece normalmente de harinas y previos de las mismas.

Articulo 7.º Los industriales hadecreto sobre importación de trigos rineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjoros, quedau obligados a servir, con conocimiento a intervención de las Juntas provinciales de Abastos, respectivas, dentro del plazo natural en relación con la capacidad do molturación de sus l'abricas, al precio findo previamente. las camidades de harina conivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, t-niendo en cuenta el rendimiento de los mismos; os decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspon dienta a 100 kilos de trigo, según el rendimiento medio que correspondaa la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trig s y sus transportes fuera preciso, para no elevar los de las harinas y el pan, aplicar el articulo 4.º del R al decreto de 30 de Abril del corriente ano y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arance arios, se acompañarán a la peti tim los doenmentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Articu'o 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se liagan constar las adquisiciones de trigas nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que afo.: túen, las cuaies habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes cu viaran a la Junta provincial de Abastos correspondiente relación de tallada de las operaciones comercia. les que hayan realizado en la quincena autorior.

Articulo 10. Las Jantas proviciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricanto que resida en su jurisdición, en el que se haga constar:

a) Cantillades do trigo exótico adquiridas; idem del melturado y existencias en almacén.

A este efecto, los fabricantes ha-fadquiridas; idem del molturado y existencias on almacén.

> el Cantidades de locrinas obteuidas, idem de las vendidas y existencias en alumcén.

Las Juntas provinciales do Abastos remitiran a la Dirección general carla quince dias un estado geneneral comprensivos de los datos anteriones.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del Ramo dispondrán se verifiquen las oportuuss visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por les industriales a quiones afecte a les funcionarios que realicen aquélhas todo género do facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Articulo 12. Te ricado en enenta que el Real decreto de 13 del actual así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y ovitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos, de esta Real orden so saucionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alime iticios, determinada cu el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Neviembre de 1923, y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancia y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto camplimiento do lo dispuesto en el Real decreto de 18 del corriente y en la presento Real orden, debiondo garantizar en todo momento los fines exenciales de dichas disposiciones, que se in lican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso nocesario, y con relación a trigos y havinus, los incisos e) y d) del artículo 1.º del Roal decreto de 3 de Noviembre de 1923,

Lo que de Real orden comunica a V. I. pava su conocimiento y domás efectos. Dios guarda a V. I. muchos años. Marlvid, 21 de Septiembre de 1928. — Martinez Anido.

Señor Director general de Abastos. b) Cantidades de trigo nacional | Gaceta del día 22 de Septiembre de 1928)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 543. (rectificada)

Unio, Sr.: Vista la convocatoria que en camplimiento de la dispeesta por el Real deoreto de 3 de Ni viembre de 1925 y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 ha formulado la Comisión Central in a los Ensayos del Cuitivo del Tabaco en Espa Jactica o 8.º ña, para la ejecucion de les m e li co 1980.

S. M. el Rey (q. D. g.), de confor midad con lo propaesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convecatoria, disponiendo sea publicada en la Go ceta de Madrid a continuación de la presente Real or len.

De Real orden lo comunico a V. I. para su con cimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Maurid. 17 de Sentiembre de 1928. - Ca/ro Sotelo.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1929-1930.

En complimiento de la dispuesto. por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925, prorregando por diez anos los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de las provincias de Au-Valencia, Alicante y Muccia, a los de Cacores, Toledo y Avi a y a los sayo. En caso de que se presentas n'itas a enitivar. proposiciones para provincias no conceder la autorización pedida.

ilustrísimo Sr. Representanto del metro, a gún a fortilidad y condi-Estada en el Arrenders ento de ta bagos, Presidente de la Comisión Central pura les Ensaves del cultivo jarse a cada planta dependerà del del tabaco, debiendo la llarse entre-[desarrollo de la pieno ción, y será figadas en el Regist o general de la jado en cada caso por el personal Representación, Ba. jurdo, 1 duplis fécuico de la Dirección de Cultivos. end a en el plazo improrregable que termina el 10 de Noviembre proximo.

toner los datos e ir acompañadas de acuerdo con ella, marso á las nor los documentes que ordenan los ar- mas apropiadas a cada caso.

tículos 8.º, 9.º v. 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 (nombre « domicitie del solicitante, situación, litaleros, denominación y propiedad de los terrenes, situación de los semilleros y secaderos, etc.), de biendo efroserse garantia personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado

Para la redacción de las instaude realizarse en la campana de 1929, cias, la Secretaria de la Comisión Certial, y la Dirección de Cultivos facili aran a quien lo desce el corres-

pondiente modelo. 3.4 La semilla serà facilitada por dicha Comisión Central, encargada de los Ensayos del cultivo del fabaco en España, y su precio será el que resu le del costo de la misma, incluyendo los gastos de transporte.

Sin embargo, si un agricultor o gruro de agricultores, solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensavos de semillas de de otras variedades, podrá solicitarlodela menciona da Comisión Central, siembre que el número de plantas de una inisma variedad sea superior a 100,000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4." La cantidad de plantas a cultivar sera de 30 miliones, que corres ponden, aproximadamente, a una superficie de 2.500 hectareas.

El número mínimo de plantas a dalucia occidental y oriental, a los cultivar por cada concesionario será do Cataluna, Baleares. Castellón, de 2 000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, sal vo acuerdo contrario de la Comide Gaileis, Asturias, Santander, sión Central, La cantidad mínimu Vascongadas y Navarra para que señalada no podrá rebajarse aunque presenten instancias solicitando el heyan de disminuirsa las peticiones cultivo del tabaco en concepto de en por exceder estas del total de plan-

Para calcular aproximadamente el mencionadas en esta convocatoria, número de plantas que deben cultila Comisión Central estudiarà e da varse por hociarsa de las variadades una de ellas y resolverà si procedo eliciales en ayudas hasta abora, se Irendrá en en int que deberán poner-Las condiciones son las seguir ares: (se a marco. ... di. aucias que varia- incumplimiento de las disposiciones 1.º Las instancias se diregirán al pan el coche la continueiros a un relativas ai enterciado y clasineaciones del te reac.

El número de hejas que podrá de-

Chando se trate de viriedades especiales solicitadas por les cultivaderes y autorizadas por la Comisión Las instancias deberán con-¡Contral, la Dirección de Cultivos, de

En la concesión de licencia. se tendrá en cuenta especialmente ... dist uesto en el artículo 7.º de Regla mento de 30 de Diciembre de 1919 salvo lo relazivo al número de hoctáreas que como minimo deberán reunirse en una locatidad, el cual será variab e según las circunstancias de ella, y nuedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se selicita el cultivo, las vias de comunicación y la facilida ! de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º. no se concederá licencia pura cultivar tabaco en terrenos situades en localidades de dificil acceso o vigilancia, en los que de una manera manificsta seau impropios para el enitivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad

de las plantaciones,

Tampoco se autorizará el cultivo quando los locales propuestos para la desecación no reunan condiciones o sean de dificil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus anteceden tes, no reunan sufficientes garantías

6.ª En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en que centro de fermentación, o en su caso de recepción, han de entregar los labacos.

7." El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que la Direceión de Cultivos indique, no acenrandose el que manificatamento ou pueda ser utilizado en las labores de la Renta per sus malas condiconede desecación, exceso de humodad. madurez, etc., sin perjuici de le recursos reglamentaries.

Los cu tivadores deberán entregar las hojas del tabaco debidament: clasificadas con arregion las diferestes calidades de las mismas, segúlas instrucciones que oportunament recibirán de la Dirección de Cultivos, siendo de cuenta de los agricab tores los gastos que se originen en los centros de fermentación por el eión.

Se recuerda lo dispuesto en el articulo 54 del repetido Reglamen to, que dice asi:

«Articulo 54. Dontro de un plazo que terminará el 31 de Julio de cada ano, los concesi narios designaria. si lo estiman convoniente, el perito representante quo liaya de receipo cer sus tabacos, y un supleme, para que, en su caso, pueda sustituirie.

Transcurrida dicha fecha sin bacer la expresada designación, se con

derará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como | Central o de sus representantes resperito en la entrega de su tabaco, o pecto a operaciones relativas al cui que se conforma con el peritaje oli [fivo, investigaciones que se pe co min' n

enrias

ante 🎋

 $\mathrm{Regl}_{\mathbf{a}}$

-1919,

e luso

rán re

al será

sias de

Comi-

enem_a

las fin-

zo, las

eilida l

rticulo

a para

tuarles

o o vi-

nanera

ara el

que no laridad

enltivo

para la

ones o

neig, o

ceden

rapitias

se co-

ou qué

su caso

los ta-

a, para

e **la** Di-

o aceb

auto sa

ores de

dicone

medad.

r da ies

ntregat

ament

liferen

, segu

ament

e Culti

grien):

inen en

por el sichnes

lasinea

n el ar-

glamen

 $\mathbf{m}(\mathbf{p}|\mathbf{b}(\mathbf{z}))$

decemb

garán-

i merio

position.

ie, para

sin bur

second.

eiries

Por la Comisión Central y nor la Dirección de Cultivos se faciitará a los agricultores concesiona cios cuantos datos y consejos nocesicen para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que sentantes de la misma. comprende of outivo y la deseca-

En concepto de derechos y 0.0gastos de vigilancia, los concesiona rios satisfaran el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco.

kilogramo de hoja seca, sin beneficiar será:

	resetas
Clase extra	8,50
1.ª de 1.ª	2.75
1. ^a	2,50
2.ª de 1.ª	2,25
1. de 2.*	2,25
2.",	2,00
2.ª de 2.ª	1,75
1.ª de 3.ª	1,75
3.*	
2.ª de 3.ª	1,25
Colas	1,00
Colas Fragmentos	0,60

Estos precios se entenderán para las variedades corrientes, atenienlose para otras que pudiera autorizar la Comisión Central a los que resulten en almacén del promedio de los cinco años últimos para las partidas de tabacos extranjeros más parecidos a los que se obtengan por los cultivadores que haya adquirido la Renta.

 Una vez terminado el plazo le presentacion de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Jultivos examinará los terrenos a ne cada una se refiere, los locales ara la desecación y demás circunsuncias que concurran en el peticiosario, informando a la Comisión ⊡entral, la cual, en su vista, decidirá d número de plantas que a cada so acitante puedan concedérsele, ha · iendo el correspondiente prorrateo rel caso de que exceda el total socitado del que autoriza esta convomoria. En la Gaceta de Madrid se mblicará la lista de las proposiciobes aceptadas y desechadas y el núerero de plantas que pueda cultivar · ala concesionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicican a acatar las instrucciones y ór lonalquier ciu ladado.

denes que recitrar de la Comisión quen en les semi leros y plantacio nes, formación do inventario de plantas y hojas, etc., padiendo séloformular recursos y reclamación ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los repre-

 La Comisión central asumirá todas las funciones y arribucio nes que el Reglamento de 39 de Diciembre de 1919, encomienda a les Comisiones provinciales, quedando anterizado el Representante del Es-10. El precio a que se pagará el tado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar, con carácter interino, al personal de Ingenieros, Ayudantes, Periros agricolas y de más que estime necesario para auxi liar a dicha Comisión Central en los

trabajos que se le encomiendan. Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Septiembre de 1928. - Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 22 de Septiembre de 1928)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN Num. 203.

Exemo Sr. Vistas las quejas que se vienen produciendo con relación al apoderamiento de palomas mensajeras por medio de las llamadas «ladronas o buchonas», y no ballándose prevista y sancionada en la vigente ley de Caza ni en su Reglamento la aprehensión por tal procedimiento de dichas aves, se hace indispensable adoptar medidas de caracter general que impidan el abuso denun ciado y otros similares, en tanco se dietan normas definitivas para la protección de los mencionados elementos de comunicación alada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser vido disponer:

1.º Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden, quede prohibida la caza, aprehensión o ilícito apropiamiento de la paloua mensajera, cualquiera que sea 🤞 procedi miento que para ello se el plee, in cluso por medio do la pale da denominada «buchona o zdrona».

2.º Los Gobert alores e vila haran pública esta prohibición, me-diante bandos, o los que, además, se excite el ce e de las Autoridades antes aceptan todas las condiciones o agentes subsedinados para la per-Pladas en el citado Reglamento de sconción de la er feridas infraccio-30 de Diciembre de 1919 y se obli- nes, cuya contacia podrá hacer

33. En tout ese dictan las reglas definitivas, las Gobernadores castigarán a chaftaceiones que se cometae et a las multas qui spinedea imponer, per desobe liencia a los mandates le su autoridad, conforme a les fac : tades que les confiore el Estatu-19 Troyingial.

4." Que por los Gobernadores civites se procure el fomento de las paconas nie isajeras, pro egiendo a las S cieda les y particulares que se dediquen a su cria, en'tivo y vuelo, que no se padrá limitar, en ningún caso y restringiéndose, en la forma compatible om las leyes y derechos resemocides per éstas, la constitución y funcionamiento de entidades que se de liquen especialmente a la ería y vuelo de las palomas «buchonas ó ladronas»: y,

5.º Las dudas o reciamaciones que se produzean con motivo de la aplicación de la presente Real orden serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra sus providencias cabrá la alzada anto este Ministerio en el término de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. E. muchos años, Madrid, 17 de Sep-tiembre de 1928.—P. D. Emilio Vellanilo.

Sres: Gobernadores civiles de todas las, provincias,

(Gazeta del día 19 de Septiembre de 1928).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

MINA

ANUNCTOS

Se hace salier: Que por providencia del Exemo, Sr. Gebernador civii, de fesha 20 de Julio próximo pasado, ha sido admitida la renuncia del registro de hierro nombrado Esperanza, n.º 8.571, sita en término y Ayuntamiento do Crémenes, presentada por su propiet, rio D. Fidel de Hoyos, vecino de Orémenes, declarando franco y registrable su terreno, el cual, una vez transcurrido ocho días desde el siguiente a la públicación de este anuncio en el Boletin Oficial, podrá ser solicitado desde las 9 a las 14 horas de los dias laborables en la oficina corresgondiente del Gobierno civil.

León 19 de Septiembra do 1928. -Ei Ingeniero Jefe, Pio Portilla.

DISTRITO DE LEON

CHERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

e) So have saber: Que el Exemo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de mioas que a continuación se mencionan, con objeto de los que S erean perjudicados, puesenten sus reclamacionas dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al eu que este aunucio apatezca inverto Bolerex Official de la provincia.

Número del expediente	NOMORE DEL REGISTRO	MIYERAL	Superficie 	AVUNTAMIENTOS	INTERESADOS	Vectydad	REPRESENTANTE EN LEON
8.461	S.461 Amparo	Hulia	OT:	Folgoso de la Ri bera	Agapito Pidalgo	Tremor de Abajo	Tremor de Abajo Genaro Fdez. Cabo

Loón, 19 de Septiembre de 1928. El Ingeniero Jefe, Pio Portilla. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldia constitucional de

Cistierna

No habiéndose presentado reala mación alguna contra el non-brauriento de los des Vocales mayores contribuyentes que en unión del Alcaldo deberán presidir la elección de los que habrán de formar la Junta pericial del Catastro, ni contra la lista de quienes tienen deracho a emitir sa voto formadas por el Pleno de este Avantamiento, se convoca a la elección de dos vecimos propietarios agricultores; un vocino propietario por urbana; otro de montes particulares y otro propietario forastero, cuya votación tendrá lugar en esta Consistorial el dia 30 del mes en curso.

Dicha votación dará principio a lus ocho de la mañana y deberá terminar a las doce, y los electores emitirán sus votos por grupos con sujeción al derecho que les dieren las listas en que están comprendidos:

Cistierna a 17 de Septiembre de 1928.—El Alcalde presidente de la mesa, E. Coma.

Alcaldia constitucional de Arganza

En el día de hoy, comunica a esta Alcaldia el vecino de Magaz de Arriba, Francisco Ovalle, que en el día 18 habian marchado de su esta sus hijos llamados José María y Elisardo Ovalle Vega; el primero de 20 años de edad, de estatura baja color morano, ojos castaños; vislo traje de pana, calza alpargatablancas, y el segundo, tiene 18 añode edad, estatura baja, color morano, ojos castaños; visto traje de dril, calza alpargatas negras.

Arganza, a 20 de Sopțiembre de 1928.—El Alcalde, Alberto S. Mi-

guel.

ANUNCIO PARTICULAR

PARA VENDIMIAS

Emplee los mojores Yeses Ruifernández, de venta en León, Indopendencia, número S.

Comento «Cangrejo».

P. P. - 375

Imp. de la Dipuración provincis: 1928